

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 011

Fecha: 19 de mayo 2010

Hora: 10:00 a.m.

ASISTENTES: **Doctor JULIAN MAURICIO JARA MORALES**  
**Secretario Privado (e) y Presidente del Comité de Conciliación**  
**Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ**  
**Directora Departamento Administrativo Jurídico y de**  
**Contratación**  
**Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO**  
**Directora Departamento de Asuntos Administrativos**  
**Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**  
**Secretaria de Hacienda Departamental**  
**Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
**Secretaria Técnica Comité de Conciliación**

INVITADOS: **Doctor ALVARO BETANCOURH HOYOS**  
**Director Ingresos Públicos**  
**Doctor JAIRO GARCIA GARCIA**  
**Profesional Universitario Ingresos Públicos**  
**Doctora DORA ROCIO GOMEZ CUARTAS**  
**Directora Financiera Secretaria de Hacienda**  
**Doctor WILLIAM ARIAS GUTIERREZ**  
**Director Dirección de Talento Humano**  
**Doctora MARIA HELENA ECHEVERRY GOMEZ**  
**Profesional Universitario Talento Humano**

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum

2- Temas a tratar:

a- Solicitud de conciliación enviada por la señora GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO en la que se pretende:

Que se declare la nulidad de la Resolución 001059 del 26 de octubre de 2009, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento provisional de la Señora GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO; de igual manera y como consecuencia de lo anterior el restablecimiento del derecho de la señora en cuestión, procediendo a su reincorporación en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

En los mismos términos reclama perjuicios materiales por lucro cesante causados a ésta, con la expedición del Acto Administrativo ya señalado; además de lo anterior reclama la pretensora que la entidad lleve a cabo el trámite pertinente para que la señora Giraldo Londoño continúe participando en el concurso de Carrera Administrativa; de no llegarse a un acuerdo conciliatorio darse por agotado el requisito de procedibilidad para demandar en Acción de Nulidad y Restablecimiento ante la instancia administrativa correspondiente.

b- Solicitudes de Conciliación Prejudicial Pensionados del Departamento del Quindío, 16 solicitudes de reajustes pensional:

- 1- OSCAR GIRALDO HERREÑO.
- 2- JESÚS ANTONIO GARCIA LLANOS
- 3- MARIA ESPERANZA LEAL
- 4- JULIO ENRIQUE OSORIO OSORIO

- 5- JORGE HARVEY LOPEZ MEJIA
- 6- RAMON ANTONIO BOTERO GOMEZ
- 7- HUGO HOOVER OSPINA SOTO
- 8- MARIA DE JESÚS ALMEIDA LOPEZ
- 9- OMAR RAMÍREZ
- 10- GILBERTO OSORIO HENAO
- 11- JUAN DE JESÚS ARREDONDO
- 12- JOSE MARIO TRUJILLO HENAO
- 13- JOSE CARDONA MURIEL
- 14- MARIA INES VEGA VILLEGAS
- 15- MOISÉS RUGE
- 16- JOSE VICENTE MARENO DIAZ

Pretenden los solicitantes.

- Se le reconozcan, liquiden y cancelen en forma inmediata el reajuste pensional contemplado en el Decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le hayan sido reconocidos a la fecha.
- Las sumas mencionadas anteriormente, deberán cancelarse y liquidarse con su correspondiente ajuste de valor o de corrección monetaria o indexación, por ser dineros indebidamente retenidos por la administración.

c- Mediante oficios allegados a la Secretaría de Educación Departamental, por parte de la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, solicita a la Procuraduría 13 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, fijación de audiencia de conciliación prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestación, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005, de Docentes adscritos a la planta de personal del Departamento del Quindío.

### 3- Proposiciones y varios.

#### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la Reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO, Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

a- Se analiza por parte del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío solicitud de conciliación enviada por la señora GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO, con la cual se pretende :

Que se declare la nulidad de la Resolución 001059 del 26 de octubre de 2009, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento provisional de la Señora GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO; de igual manera y como consecuencia de lo anterior el restablecimiento del derecho de la señora en cuestión, procediendo a su reincorporación en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

En los mismos términos reclama perjuicios materiales por lucro cesante causados a ésta, con la expedición del Acto Administrativo ya señalado; además de lo anterior reclama la pretensora que la entidad lleve a cabo el trámite pertinente para que la señora Giraldo Londoño continúe participando en el concurso de Carrera Administrativa; de no llegarse a un acuerdo conciliatorio darse por agotado el requisito de procedibilidad para demandar en Acción de Nulidad y Restablecimiento ante la instancia administrativa correspondiente.

Dice la convocante:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria número 001-2005, llamó a concurso de meritos para proveer Cargos de Carrera Administrativa en vacancia definitiva, dentro del cual se encontraba el Cargo de Profesional Universitario Código 340, Grado 01; perteneciente a la Planta de Cargos del Departamento del Quindío, el cual posteriormente mediante Decreto 785 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004, fue reclasificado como P.U. 219-01.
- El cargo referenciado era desempeñado en carácter de provisionalidad por la señora Gloria Elena Giraldo Londoño desde el 24 de abril de 2004, por lo cual se inscribió para presentar la prueba básica de preselección, quedando habilitada para continuar en el concurso.
- El Acto Legislativo 01 aprobado el 26 de diciembre de 2008, determinó en el párrafo transitorio del Artículo Primero adicionándose el artículo 125 constitucional: *"Parágrafo transitorio.*

"Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo."

- Una vez se profiere el Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió el concurso frente a los cargos que venían siendo desempeñados con carácter de provisionalidad antes del 24 de septiembre de 2004, reglamentando la inscripción extraordinaria en carrera con fundamento en los lineamientos establecidos en el Acto Legislativo en cuestión.
- El 27 de julio de 2009 la solicitante diligenció el formato para la inscripción extraordinaria en carrera, ya que llenaba todos los requisitos, presentándolo ante la Dirección de Talento Humano para los fines del caso.
- Posterior a ello la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 769 de Agosto 24 de 2009, en la cual se conformó el listado de elegibles para proveer el cargo en que se encontraba la señora Gloria Elena Giraldo Londoño, la cual tuvo entre otros fundamentos, el siguiente considerando:

"Según certificación del 1 de abril de 2009, expedida por el Dr. JOSE J. DOMINGUEZ GIRALDO Gobernador (e) de la Gobernación del Quindío, el empleo ofertado en la convocatoria 001 de 2005, al cual se le conforma lista de elegibles a través de la presente resolución, no se encuentra provisto con un servidor que eventualmente tenga derecho al beneficio de inscripción extraordinaria según lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2008, por lo tanto, no hay razón para ordenar la suspensión del concurso para este empleo".

- El 27 de agosto de 2009, la Corte Constitucional declaró inexecutable el acto legislativo No. 01 de 2008, en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Circular No. 48 de 2009, determinando como fecha límite el 25 de septiembre a las entidades para reportar los empleos sobre los cuales los servidores que estaban concursando en virtud de la convocatoria 001 de 2005, y que estando habilitados no

continuaron en la segunda fase por cuanto tenían la opción de inscripción extraordinaria.

- De igual manera la Comisión Nacional de Servicio Civil, publicó el aplicativo para hacer el reporte antes referenciado, fijando como fecha límite para su diligenciamiento, el 07 de diciembre de 2009.
- También es pertinente citar el contenido del numeral primero del circular 052 del 24 de septiembre de 2009 cuando advierte:

" 1. Retiro del servicio de empleados con nombramiento provisional. Los empleados con nombramiento provisional solo pueden ser retirados del servicio mediante acto administrativo motivado y por las causales de retiro del servicio expresamente señaladas en la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, situaciones como la pérdida de la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales o la expedición de la sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional no son motivo válido de retiro del servicio. En consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil advierte a los nominadores la inviabilidad de invocar estas razones para retirar servidores públicos vinculados en provisionalidad."

- Mediante la Circular 053 del 27 de octubre de 2009, determinó el reinicio del concurso para los empleos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 01 de 2008, es decir los aspirantes habilitados que no se hubieron inscrito en la fase II pero que podrán proceder a ello en la fecha que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual será posterior al 07 de diciembre de 2009.
- Sin embargo, teniendo la señora Gloria Elena Giraldo Londoño derecho a seguir en el concurso, se le declaró insubsistente mediante Resolución 001059 del 26 de octubre de 2009, ello como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba del señor JOHAN MANUEL GUEVARA ARCILA quien concursó para dicho cargo ubicándose en el primer lugar del listado de elegibles.
- Se manifiesta igualmente frente a los hechos expuestos por la solicitante que el acto administrativo cuestionado, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la peticionaria está viciado de nulidad, puesto que en virtud de lo expuesto la motivación de la misma debía encontrarse ajustada a los hechos y normas jurídicas que regulaban en ese momento la situación especial generada por la Ley 909 de 2004, Decretos Reglamentarios, Circulares proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión de la Convocatoria 001 de 2005 y las repetitivas suspensiones y expedición del Acto Legislativo 01 de 2008, ocurriendo todo lo contrario, toda vez que, los supuestos fácticos que sirven de fundamento del Acto Administrativo no se encuentran ajustados a la Ley, siendo su expedición un acto ilegal que como tal desvirtúa la presunción de legalidad de que se encontraba revestido.
- Reafirma lo anterior el apoderado de la actora al final de su escrito: " ..Por lo anterior, le asistía la obligación al ente territorial de reportar a la señora GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO, dentro de la oferta pública de empleos ocupados por personal en carácter de provisionalidad y pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Quindío, según lo dispuesto en la Circular Conjunta de la Comisión Nacional del Servicio Civil."

De otro lado veamos lo que se expone a continuación a los miembros del Comité:

#### 1- En el año 2008 se profiere el Acto Legislativo 01 de diciembre 26, el cual contempla:

"Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de

comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. (...)"

...

"Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo"...

**2- Se expide igualmente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo No. 001 de marzo 25 de 2009, en el cual se establece el instrumento de calificación del servicio que mida de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.**

**3- Así mismo dicha comisión expide el acuerdo No. 02 de julio de 2009, en el cual prescribe los mecanismos hacer utilizados para la inscripción extraordinaria.**

**4- En sentencia No. C-588 de 2009 la Corte Constitucional declaro inexecutable con efectos retroactivos en su totalidad el Acto Legislativo No. 001 de 2008.**

**5- Mediante Circular 048 de fecha 4 de septiembre de 2009, la Comisión Nacional del Servicio Civil realiza ciertas precisiones:**

(...)

1. Levantamiento de suspensión de procesos de selección.- A partir de la fecha se reanudan las actividades de la Convocatoria 01 de 2005, respecto de los concursos que fueron suspendidos como consecuencia del Acto Legislativo No. 001 de 2008, con base en el reporte hecho por las entidades.

2. Nombramiento en período de prueba.- Se reitera a los nominadores de las entidades la obligación de efectuar los nombramientos en período de prueba de los concursantes ubicados en primer lugar en las listas de elegibles en firme y que a la fecha no los han realizado con el argumento que los servidores que ocupan actualmente dichos empleos eran eventuales beneficiarios del Acto Legislativo.

3. Reglas para el retiro del servicio de empleados públicos en provisionalidad y terminación de los encargos. El retiro del servicio de empleados con nombramiento provisional y la terminación del encargo, solo procederá mediante acto administrativo motivado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto No. 1227 de 2005 o por el uso de lista de elegibles.

4. Efecto de las inscripciones extraordinarias.- Quedan sin efecto las inscripciones extraordinarias realizadas por la CNSC en virtud del Acto Legislativo No. 001 de 2008.

5. Convocatoria No. 01 de 2005 . Empleos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo.- En virtud de las múltiples solicitudes elevadas a la CNSC, se requiere a las entidades que tienen empleos reportados en la OPEC, para que antes del 25 de septiembre del año en curso, indiquen aquellos empleos sobre los cuales los servidores estaban concursando en la Convocatoria 001 del 2005 y que estando habilitados no continuaron en la segunda fase, por cuanto consideraban que tenían la opción de la inscripción extraordinaria. Para el efecto el lunes 7 de septiembre de 2009 se publicará en la página web de la CNSC, el formulario que han de diligenciar con este fin.

6. Afectación de la OPEC La CNSC pondrá especial cuidado en el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, a fin de no afectar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en los procesos de selección, fundamentalmente en:

7. Empleos de libre nombramiento y remoción.-Se reitera a las entidades que al momento de la adopción de los manuales específicos de funciones y requisitos debe tenerse en cuenta que los cargos adscritos a los Despachos mencionados en el literal b) del artículo 5º de la Ley 909 de 2004, necesariamente deben corresponder a aquellos cuyas funciones de asesoría, profesional, técnico y asistencial o de apoyo estén al servicio directo de los servidores de que trata la referida norma. y a fin de evitar el cambio de naturaleza jurídica de los mismos.

8. Supresión de empleos.- Tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, las reformas a las plantas de empleos deberán motivarse y fundarse en necesidades del servicio y estar soportadas en justificaciones y estudios técnicos previos. Cuando estas reformas den lugar a la supresión de empleos, deberán en consecuencia hallarse conforme a los mandatos constitucionales y legales, y no vulnerar los derechos fundamentales, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., arts. 53 y 58)". (...)

6- De igual manera la Comisión Nacional del Servicio Civil Expide la Circular 052 de 24 de septiembre de 2009, en la que se expresa:

1. Retiro del servicio de empleados con nombramiento provisional. Los empleados con nombramiento provisional solo pueden ser retirados del servicio mediante acto administrativo motivado y por las causales de retiro del servicio expresamente señaladas en la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, situaciones como la pérdida de la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales o la expedición de la sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional no son motivo válido de retiro del servicio. En consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil advierte a los nominados la inviabilidad de invocar estas razones para retirar servidores públicos vinculados en provisionalidad.

7- En Circular conjunta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación 074 del 21 de octubre de 2009 se requiere a los representantes legales, que aun no han enviado o no han actualizado la información relativa a la oferta pública de los empleos de carrera OPEC, reportar a la CNSC al igual que la relativa a los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, incluidos los provistos a la fecha con nombramientos provisionales indicando en el último caso, el día de posesión de los servidores que los ocupan. El envío de la información requerida debe hacerse a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página de la Comisión [WWW.cnsc.gov.co](http://WWW.cnsc.gov.co) a más tardar el día 7 de diciembre de 2009.

**8- La Circular No. 053 de octubre 27 de 2009, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece:**

1. Reinicio del concurso respecto de los empleos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo No. 001 de 2008. En el comunicado de prensa del fallo mediante el cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo No. 001 de 2008, la Corte Constitucional señaló: .La sentencia tiene efectos retroactivos y, por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos.

Frente al referido fallo la CNSC emitió la Circular No. 48 de 2009, "Impacto de la sentencia C-588 de la Corte Constitucional respecto del Acto Legislativo No. 001 de 2008., la cual indicó en el numeral 5º, que antes del 25 de septiembre de 2009 las entidades debían reportar los empleos sobre los cuales los servidores estaban concursando en la Convocatoria 001 del 2005 y que estando habilitados no continuaron en la segunda fase, por cuanto consideraban que tenían la opción de la inscripción extraordinaria.

Para tal efecto, la CNSC diseñó un aplicativo denominado: Información relacionada con los servidores públicos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008., el cual se encuentra dispuesto en su Página Web ([www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)) y debe ser diligenciado por las entidades. El plazo para el reporte de la información de este aplicativo se amplía hasta el 7 de diciembre de 2009.

Entonces, en cumplimiento de la Sentencia C-588 de 2009, la CNSC reinicia el concurso de los empleos que reporten las entidades hasta el 7 de diciembre de 2009 a través del aplicativo: "Información relacionada con los servidores públicos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008.

Para estos cargos podrán concursar todos los aspirantes habilitados para continuar en la Fase II de la Convocatoria No. 001 de 2005 que no se inscribieron para esta Fase dentro de los términos señalados por la CNSC. Las fechas para la inscripción y la realización de las pruebas será fijada oportunamente por la CNSC.

Los aspirantes que no superaron la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales, los citados que no se presentaron a la aplicación de las pruebas eliminatorias o fueron inadmitidos por no cumplimiento de requisitos, se encuentran excluidos del proceso de selección y por lo tanto no podrán inscribirse nuevamente a la Fase II.

**9- Mediante Resolución 769 del 24 de agosto de 2009 la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el número 5681 para convocatoria No. 001 de 2005.**

10- El Departamento del Quindío mediante la Resolución No. 0001059 del 26 de octubre de 2009, procede a realizar un nombramiento provisional en periodo de prueba y declara insubsistente un nombramiento provisional, teniendo como fundamento lo siguiente:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No. 001 de 2005, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento en provisionalidad o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 769 del 24 de agosto de 2009, por medio de la cual se conforma lista de elegibles para proveer empleo de Carrera de la Gobernación del Quindío convocados a través de la convocatoria 001 de 2005.

Que el Artículo 1 de la citada Resolución conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el número 5681 denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 01.

**11- Que es necesario acatar el precedente constitucional señalado en reiterada jurisprudencia como la emitida por la Corte constitucional en sentencia T- 007de 2008, respecto a los empleados provisionales, al señalar que:**

“La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso, sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe un cierto grado de protección, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza conforme a la regla constitucional general relativa a la provisión de empleos de carrera contenida en el artículo 125 de la Constitución Nacional”.

**12- Con las consideraciones anteriores el Departamento del Quindío resuelve realizar el nombramiento en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor JOHAN MANUEL GUEVARA ARCILA para desempeñarse en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Secretaría de Turismo y Cultura de la Planta de la Gobernación del Quindío.**

Una vez se analiza todo lo anterior, las Doctoras Marieth Vanegas Castillo Directora del Departamento de Asuntos Administrativos y Luz María Arbelaez Gálvez Directora del Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación, manifiestan que la Gobernación del Quindío, en su actuación lo que realizó fue el cumplimiento de la Resolución 769 de agosto 24 de 2009, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, nombrando en el cargo que ocupaba la señora convocante al primero de la lista de elegibles contenido en la Resolución mencionada

Así las cosas el Comité analiza el asunto en cuestión y decide que no es procedente conciliar, por cuanto que, el Departamento del Quindío cumplió lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Resolución 769 de agosto 24 de 2009 en la cual conformo la lista de elegible del empleo con el No. 5681 para la Convocatoria 001 de 2005.

**b- Solicitudes de Conciliación Prejudicial, Pensionados del Departamento del Quindío antes de 1989 (16 solicitudes).**

- 1- OSCAR GIRALDO HERREÑO
- 2- JESÚS ANTONIO GARCIA LLANOS
- 3- MARIA ESPERANZA LEAL
- 4- JULIO ENRIQUE OSORIO OSORIO
- 5- JORGE HARVEY LOPEZ MEJIA
- 6- RAMON ANTONIO BOTERO GOMEZ
- 7- HUGO HOOVER OSPINA SOTO
- 8- MARIA DE JESÚS ALMEIDA LOPEZ
- 9- OMAR RAMÍREZ
- 10- GILBERTO OSORIO HENAO
- 11- JUAN DE JESÚS ARREDONDO
- 12- JOSE MARIO TRUJILLO HENAO
- 13- JOSE CARDONA MURIEL
- 14- MARIA INES VEGA VILLEGAS
- 15- MOISÉS RUGE

## 16- JOSE VICENTE MARENO DIAZ

Pretenden los solicitantes:

- Se le reconozca, liquide y cancele en forma inmediata el reajuste pensional contemplado en el Decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le hayan sido reconocidos a la fecha.
- Las sumas mencionadas anteriormente, deberán cancelarse y liquidarse con su correspondiente ajuste de valor o de corrección monetaria o indexación, por ser dineros indebidamente retenidos por la administración.

Los convocantes pensionados del Departamento del Quindío son beneficiarios de su pensión antes del 1 de enero de 1989.

Dicen los convocantes que mediante el Decreto 2108 de diciembre 29 de 1992 se establece:

"Artículo 1º– Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995"

"Artículo 2º– DECLARADO NULO. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º."

"Artículo 3º– DECLARADO NULO. El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas."

"Artículo 4º– DECLARADO NULO. Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos".

**Se ordeno el reajuste pensional a los jubilados antes del 1 de enero de 1989 en la forma como se establece en el Artículo 1 del Decreto citado concordante con el Artículo 116 de la Ley 6 de 1992, que prescribe:**

"Artículo 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo".

**En Sentencia del Consejo de Estado de fecha 11 de diciembre de 1997, se dijo:**

"PENSION DE JUBILACION – Reajuste conforme a la Ley 6 de 1992 REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – La declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 La Ley 6ª de 30 de junio de 1992 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 116 estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional. La anterior disposición legal, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995. Dicha Corporación indicó que ésta norma contrariaba la Carta Política, por violación del principio de unidad de materia, consagrado en el artículo 158 ibidem. Dicha sentencia, aduce claramente que la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, no es obstáculo para que se realice el reajuste pensional ordenado, dada la

consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía desplegar la Administración para su reconocimiento y pago”.

“REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – Campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992. REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – Luego de la declaratoria de inexecutable, el artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

El Decreto 2108 de 1992, que reglamentó la Ley 6ª de 1992, estableció el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989, los que se llevarían a cabo durante los años 1993 a 1995. Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de diciembre de 1997, dentro del expediente No. 15723, C. P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, dispuso inaplicar la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º ibídem, por considerar que se vulneraba el derecho a la igualdad de los pensionados del orden territorial, lo que significa que, durante su vigencia y según los efectos dados por la Corte Constitución respecto de la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, ésta disposición gobierna la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial. Además, esta Corporación en Sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, M. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por lo que no existe duda en cuanto a que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable. Pero, continúa con efectos para quienes adquirieron el derecho al reajuste pensional, bajo su vigencia. Conforme a lo expuesto en la sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995, se reitera que la Corte indicó que sus efectos son hacia el futuro, por lo que las entidades encargadas del pago de pensiones no pueden dejar de aplicar el incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, así haya sido declarada inexecutable, es decir, que los reajustes no realizados al momento de notificarse la sentencia por ineficiencia de las entidades o de las instancias judiciales en caso de controversia, no lleva a la inaplicación del reajuste, porque se trata de una situación consolidada al status pensional, y a la nivelación oficiosa de las pensiones reconocidas antes de 1989, siempre que presenten diferencias con los aumentos salariales. El Decreto Reglamentario 2108 de 1992, expresamente dispuso en su artículo 1 que las pensiones que se deben reajustar, serían las reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 y que presentarían diferencias con los aumentos de salarios; en su artículo 2, ordenó que las entidades encargadas del pago de las pensiones las reajustarán con base en el valor de la misma. El artículo 3 previó que el reconocimiento de los reajustes no se tendrá en cuenta para la liquidación de las mesadas atrasadas, y el artículo 4 estableció que no producirán efectos retroactivos. Como en el sub examine el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se dispuso a partir del 8 de diciembre de 1979 (fls. 92 y 93), es decir, antes del 1 de enero de 1989, fecha impuesta como límite por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, para conceder el reajuste pensional, debe concluirse que la actora cumplió con el requisito exigido por la norma, razón por la cual tiene derecho al reconocimiento del reajuste pensional reclamado”.

“REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – No es posible declarar la prescripción del derecho al reajuste contemplado en la Ley 6ª de 1992, pues el mismo no prescribe por estar reconocido en ésta norma, lo que prescribe son las diferencias que surgen, cuando se aplica el reajuste a la mesada pensional y ésta incide en el valor de las futuras. REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION –

Tampoco comparte la Sala, el planteamiento del recurrente cuando dice que existe falta de competencia y jurisdicción, debido a que la demanda se encaminó a obtener el reajuste de la pensión de jubilación de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, disposiciones que son parte de la seguridad social integral. Por lo que se debe dar aplicación al artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que atribuye la competencia de estos asuntos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Sabido es, que la seguridad social integral, comenzó a regir a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, norma posterior a la Ley 6ª y al Decreto 2108 de 1992, lo que desvirtúa evidentemente, que dichas disposiciones hagan parte integrante del sistema de seguridad social integral, y en consecuencia, al tratarse de actos proferidos en cumplimiento de la función administrativa, su legalidad debe ser desvirtuada ante la Jurisdicción Contenciosa. REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION –

En relación con lo afirmado por el impugnante, cuando dice que en cabeza de FAVIDI no está la obligación del pago de las pensiones del Distrito, porque según lo consagrado en los Decretos 854 de 2001 y 495 de 2003, se delegó dicha función en la Secretaría de Hacienda Distrital, encuentra la Sala necesario, para efectos de la condena, aclarar que según el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, emanado del Concejo de Bogotá, D.C., la entidad demandada FAVIDI, hoy FONCEP, deberá realizar los reajustes contemplados en la Ley 6ª de 1992, pagando las diferencias de las mesadas pensionales que resulten a partir del 4 de septiembre de 1997, en aplicación de la prescripción trienal consagrada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, ya que la reclamación fue radicada el 4 de septiembre de 2000”.

En el anterior pronunciamiento se decidió inaplicar la expresión del ORDEN NACIONAL contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992 por estimarlo contrario al Artículo 13 de la Carta Política permitiendo que sus disposiciones se aplicaran a los Pensionados del Orden Territorial, en concordancia con la Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional consagra que el reajuste del Decreto Ley 2108 de 1992 rige para todos los pensionados sin discriminación alguna y que es una situación constitucional consolidada que goza de la protección del Estado.

En octubre 16 de 2009 el Departamento del Quindío en respuesta de derecho de petición de los convocantes dice:

*“(...) no se puede hacerse extensivo tales incrementos a otros niveles territoriales, puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador y siendo claro el tenor de ley, no es dable al interprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.*

*Por contera, la disposición base de la reclamación presentada ha salido del mundo jurídico y en tal virtud, tal y como lo ha dispuesto el Decreto 111/96, Estatuto Orgánico de Presupuesto, es un imposible jurídico autorizar por un representante legal de un Ente Territorial la ordenación de un gasto sin soporte legal alguno”.*

El Departamento del Quindío reconoció y paga a los solicitantes lo siguiente:

- JUAN DE JESÚS ARREDONDO

Mediante la Resolución No. 000742 de julio 1 de 1985, se ordena pagar una pensión \$21.387,00, del 75%.

Mediante la Resolución No. 00230 de abril 6 de 1998, se reajusta la pensión del señor JUAN DE JESÚS ARREDONDO, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$565.000,00; por Convención \$22.618,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$41.175,00; para un Total de \$628.793,00

- OMAR RAMÍREZ

Proyecto de Resolución No. 0004 de febrero 17 de 1984, se ordena pagar una pensión \$17.455,00, del 75%. a partir del retiro del 16 de mayo de 1984.

Mediante la Resolución No. 00280 de mayo 8 de 1984 se reconoce la pensión en un valor \$17.455,00,

Mediante la Resolución No. 00235 de abril 6 de 1998, se reajusta la pensión del señor OMAR RAMÍREZ, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$538.100,00; por Convención \$21.515,00; para un Total de \$559.65,00.

- GILBERTO OSORIO HENAO

Proyecto de Resolución No. 0004 de abril 30 de 1985, se ordena pagar una pensión \$24.567,00, del 75%. a partir del retiro del 31 de julio de 1985.

Mediante la Resolución No. 0009 de junio 20 de 1985 se reconoce la pensión al señor GILBERTO OSORIO HENAO en un valor \$24.567,00,,

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$637.000,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$44.890; para un Total de \$681.890,00.

- JOSE MARIO TRIJILLO H

Mediante la Resolución No. 00021 de enero 5 de 1984 se reconoce la pensión en un valor \$21.675,00.

Mediante la Resolución No. 0209 de marzo 26 de 1998, se reajusta la pensión del señor JOSE MARIO TRIJILLO H, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$645.800,00; por Convención \$25.629; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$47.014; para un Total de \$718.443,00.

- JORGE HARVEY LOPEZ MEJIA

Mediante la Resolución No. 01738 de noviembre 1 de 1988 se reconoce la pensión al señor JORGE HARVEY LOPEZ MEJIA en un valor \$51.707,00.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$962.100,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$67.347; para un Total de \$1.029.447,00.

- OSCAR GIRALDO HERREÑO

Mediante la Resolución No. 5369 de diciembre 9 de 1976 se reconoce la pensión al señor OSCAR GIRALDO HERREÑO en un valor \$1.643; se reliquida en \$2.199, se reajusto de acuerdo al Decreto 1221 de 1975, el 1 de julio de 1976.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$521.700,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$36.519; para un Total de \$558.219,00.

- MOISÉS RUGE

Mediante la Resolución No. 0801 de julio 30 de 1982 se reconoce la pensión al señor MOISÉS RUGE en un valor \$11.353; pensión por vejez a partir de agosto 1 de 1982

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$515.000,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$36.050; para un Total de \$551.050,00.

- JOSE VICENTE MORENO DIAZ

Mediante la Resolución No. 01477 de septiembre 17 de 1987, se ordena pagar una pensión \$47.344,00, del 75%, a partir del 1 de octubre de 1987.

Mediante la Resolución No. 0316 de abril 22 de 1998, se reajusta la pensión del señor JOSE VICENTE MORENO DIAZ, amparado en una convención en un 5% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$884.100,00; por Convención \$58.931,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$66.042,00; para un Total de \$1.009.073,00

- MARIA ESPERANZA LEAL Sustituta (JESÚS ANTONIO QUINTERO)

Proyecto de Resolución No. 025 de noviembre de 1981, se ordena pagar una pensión al señor JESÚS ANTONIO QUINTERO \$9.209,40, del 75%. a partir del 16 de junio de 1981.

Mediante la Resolución No. 1612 de octubre 30 de 1981, se ordena pagar una pensión en un valor de \$9.209,40, del 75%, a partir de junio 16 de 1981.

Mediante la Resolución No. 0026 de 22 de enero de 1996, se reconoce pensión sustitutiva a la señora MARIA ESPERANZA LEAL.

Mediante la Resolución No. 0523 de 23 de junio de 1998, se reajusta la pensión de la sustituta amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces a la solicitante la suma de \$576.600,00; por Convención \$23.058,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$41.976,00; para un Total de \$641.634,00.

- JOSE CARDONA MURIEL 20 años 7 meses 26 días

Mediante la Resolución No. 000408 de mayo 16 de 1987, se ordena pagar una pensión en un valor de \$39.518, del 75%.

Mediante la Resolución No. 000859 de junio 18 de 1987, se reajusta pensión en un valor de \$42.834,00, a partir del 1 de abril de 1987.

Mediante la Resolución No. 0344 de 30 de abril de 1998, se reajusta la pensión amparado en una convención en un 5% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces a la solicitante la suma de \$797.300,00; por Convención \$53.145,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$59.539,00; para un Total de \$909.976,00.

- JESÚS ANTONIO GARCIA LLANOS

Proyecto de Resolución No. 0003 de 31 de enero de 1984, se ordena pagar una pensión \$21.438,00, del 75%.

Mediante la Resolución No. 0213 de febrero 21 de 1984, se reconoce la pensión en un valor \$21.438,00,

Mediante la Resolución No. 0188 de marzo 26 de 1998, se reajusta la pensión del señor JESÚS ANTONIO GARCIA LLANOS, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$640.300,00; por Convención \$25.606,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$46.613,00; para un Total de \$712.519,00.

- JULIO ENRIQUE OSORIO OSORIO

Mediante la Resolución No. 1601 de diciembre 29 de 1981, se reconoce la pensión en un valor \$8.804.97, a partir del 16 de junio de 1981

Mediante la Resolución No. 0494 de junio 11 de 1998, se reajusta la pensión del señor JULIO ENRIQUE OSORIO OSORIO, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$560.100,00; por Convención \$22.401,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$40.775,00; para un Total de \$623.276,00.

- HUGO HOOVER OSPINA SOTO

Mediante la Resolución No. 00844, se reconoce la pensión en un valor \$52.062,00.

Mediante la Resolución No. 00090 de febrero 23 de 1998, se reajusta la pensión del señor HUGO HOOVER OSPINA SOTO, amparado en una convención en un 11% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$970.800,00; por Convención \$90.594,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$74.298,00; para un Total de \$1.135.692,00.

- RAMON ANTONIO BOTERO GOMEZ

Proyecto de Resolución No. 028 de noviembre de 1981, se ordena pagar una pensión \$10.363,88, del 75%.

Mediante la Resolución No. 1598 de diciembre 29 de 1981 se reconoce la pensión al señor RAMON ANTONIO BOTERO GOMEZ en un valor \$10.363,88.

Mediante la Resolución No. 0243 de abril 6 de 1998, se reajusta la pensión amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$627.100,00; por Convención \$18.813,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$45.652; para un Total de \$691.565 ,00.

- MARIA DE JESÚS ALMEIDA LOPEZ

Mediante la Resolución No. 000843 de mayo 30 de 1988, se reconoce pensión al señor FABIO OSORIO VILLEGAS, con el 75%.

Mediante la Resolución No. 008 del 3 de enero de 1995, se ordena reconocer y pagar una sustitución pensional, del señor FABIO OSORIO VILLEGAS, a la señora MARIA DE JESÚS ALMEIDA LOPEZ .

Mediante la Resolución la 232 del 6 de abril de 1998, se ajusta una sustitución pensional en un 7%, amparado en una convención.

Se cancela entonces a la solicitante la suma de \$935.700,00; por Convención \$80.312,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$71.121,00 para un Total de \$1.087.133,00.

- MARIA INES VEGA VILLEGAS

Mediante la Resolución No. 001126 de julio 24 de 1987, se reconoce pensión al señor LUIS DANIEL HERNANDEZ, con el 75%.

Mediante la Resolución No. 1155 del 25 de noviembre de 1993, se ordena reconocer y pagar una sustitución pensional, del señor LUIS DANIEL HERNANDEZ, a la señora MARIA INES VEGA VILLEGAS.

Mediante la Resolución 0234 del 6 de abril de 1998, se ajusta una sustitución pensional en un 5%, amparado en un convención.

Se cancela entonces a la solicitante la suma de \$1.109.200,00; por Convención \$73.934,00,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$82.819,00 para un Total de \$1.265.953,00.

Así las cosas no se puede hacerse extensivo los incrementos solicitados por los convocantes a otros niveles territoriales, puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador y siendo claro el tenor de la ley, no es dable al interprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes, la disposición base de la reclamación presentada, ha salido del mundo jurídico y en tal virtud, tal y como lo ha dispuesto el Decreto 111/96, Estatuto Orgánico de Presupuesto, es un imposible jurídico autorizar por un

representante legal de un Ente Territorial la ordenación de un gasto sin soporte legal alguno.

Por lo expuesto el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, considera que no es procedente conciliar lo solicitado.

c- Mediante oficios allegados a la Gobernación del Quindío Secretaría de Educación Departamental, por parte de la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, solicita a la Procuraduría 13 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, fijación de audiencia de conciliación prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestación, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005, de Docentes adscritos a la planta de personal del Departamento del Quindío.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones que serán la base de la decisión del Comité de Conciliación sobre la procedencia o no de la conciliación:

- 1 Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de docentes a través de Apoderados, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos antes descritos.
- 2 Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de conciliación prejudicial como requisito para acudir a la misma.
- 3 A la fecha allegaron setenta y una (71) solicitudes de conciliación, los cuales se relacionan a continuación.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS
1	ADRIANA GIRALDO LOPEZ
2	ANA SILVIA RAMIREZ CASTRO
3	BLANCA EMMA HENAO GONZALEZ
4	BERNARDO CARDONA MARÍN
5	MARTHA LUCÍA MUÑOZ DE GALLEGO
6	JOSÉ EDILSON VILLA HINCAPIE
7	ESAU BUITRAGO ROMÁN
8	BELISARIO GARCÍA TORRES
9	ELSA GALVIS GAVIRIA
10	ALBEIRO RENDÓN CANO
11	DORALBA QUINTERO RENDÓN
12	COLOMBIA BOTERO BOTERO
13	GRACIELA FLOREZ
14	MARÍA GLORIA HERRERA ARBELÁEZ
15	ANA MARÍA OVALLE LUENGAS
16	NELLY OSORIO GODOY
17	LUIS JAIRO CAÑON QUINTERO
18	LUIS EDUARDO GONZALEZ CASTRO
19	ISABEL CRISTINA VILLANUEVA VALENCIA
20	GLORIA EMILIA DUQUE JIMÉNEZ
21	MARGARITA APARICIO OROZCO
22	ROSALBINA PEREZ MILLÁN
23	DINORA GOMEZ ARBOLEDA
24	WILLIAM JOSÉ VILLALBA
25	LUIS ALBERTO VALENCIA CARDONA
26	JOSÉ JAVIER CASTRILLÓN SÁNCHEZ
27	ANDRES FELIPE HINCAPIE GÓMEZ
28	MARÍA EMILGEN GONZALEZ DE OSORIO
29	TERESITA GOMEZ RAMÍREZ
30	LUZ ELENA BEDOYA RAMÍREZ
31	ANA LUCÍA POVEDA CASTRO
32	JOSÉ LIBERTO ZULUAGA VALENCIA

33	FERNANDO DE JESÚS RIAÑO CAPERA
34	CARLOS IGNACIO REYES ACOSTA
35	NORBERTO ANTONIO MORALES BONILLA
36	JHON HERVEY DUQUE
37	LUZ MARINA GARCÍA AGUIRRE
38	CARLOS JULIO ALVAREZ PADILLA
39	AMPARO HURTADO OSORIO
40	MYRIAM CELMIRA MAZZO PAEZ
41	MERCEDES CADAVID LUNA
42	ARNOBIS TORRES MEDINA
43	HERNANDO MUÑOZ CÁRDENAS
44	DALILA ROA RODRIGUEZ
45	MONICA MARÍA RIVAS LOAIZA
46	DIANA PATRICIA NAVARRETE LÓPEZ
47	CESAR AUGUSTO CARMONA ARIAS
48	CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL ECHEVERRY
49	AMANDA PARRA PORRAS
50	SONIA GUTIÉRREZ PATIÑO
51	SANDRA CONTRERAS GUZMAN
52	RUBIDIA CARDONA LÓPEZ
53	ORLANDO ARBOLEDA MUNERA
54	NOHORA ISABEL RODRIGUEZ FAJARDO
55	NELSON HERNANDO ROJAS GALEANO
56	NELIDA GIRALDO OCAMPO
57	MONICA MARÍA NIÑO CESPEDES
58	MARIEN ROCIO MURIEL MARTÍNEZ
59	MARÍA MIRYEN LAMPREA PARRA
60	MARÍA ELENA GOMEZ BONILLA
61	MARÍA DEL PILAR ALZATE GOMEZ
62	MARÍA CRISTINA TREJOS RAMIREZ
63	LUZ ENID GUEVARA AGUIRRE
62	LUIS HERNANDO MARÍN CARDONA
65	LINDA LUCÍA TABORDA RUÍZ
66	LINA MARÍA ARISTIZABAL OLIVEROS
67	JOSÉ JAVIER CASTRILLÓN LÓPEZ
68	JOSÉ ALBERTO PELAEZ ORREGO
69	ISRAEL VEGA GARCÍA
70	ELKIN LEONARDO MARULANDA MEJÍA
71	EDITH ZORAYA GALINDO PORRAS

## ANTECEDENTES

### 1. El Decreto Ley 1042 de 1978

*"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."*

*... "Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones*

*....."b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.*

**Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifican los artículos 2° y 115 de la Ley 115 de 1994. Por esa razón, asegura,** "Las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial, se encuentran sometidas a los parámetros de organización fijados en la Ley General de la Educación y demás normas especiales, que han sido establecidas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo estatal..."

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997

2. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo objetivo es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensiones de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnizaciones por enfermedad profesional o accidentes de trabajo, entre otras, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria la FIDUPREVISORA.

Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forma parte de pago de los servicios personales de los docentes ( numeral 3º y 4º, del artículo 8º de la ley 91 de 1989), modificado por la Ley 812 de 2003 y decreto reglamentario 2341 de 2003.

- Asignación básica mensual
- Sobresueldo
- Subsidio prima de alimentación
- Auxilio de transporte
- Auxilio de movilización
- Prima de vacaciones
- Primas extraordinarias
- Prima de navidad
- Horas extras.

3. El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes Departamental, Distrital o Municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, y para los docentes que ingresen a partir del año 2002, están regidos por el Decreto 1278 del 2002, igualmente sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

La ley 715 de 2001 artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones sólo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta Ley.

4. Respecto a los conceptos de prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, siempre han estado regulados en el decreto de salarios que anualmente expide el Gobierno Nacional para el personal administrativo, dichos conceptos no han estado estipulados ni regulados en los decretos de salario que expide el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes, tanto del régimen 2277 de 1979 como del 1278 de 2002.

En cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicio, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y la prima de y/o incrementos por antigüedad, desde el año 2005 a la fecha, es pertinente precisar:

- Prima de servicio : (artículos 58,59 y 60 del decreto 1042 de 1978) pago que tiene derecho los empleados públicos de orden nacional, equivalente a 15 días de salario por el año completo de servicio o en forma proporcional, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre, el Decreto 1042 de 1978, no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b) del artículo 104.
- Bonificación por servicios prestados: Es el pago a que tiene derecho el personal administrativo de los establecimientos educativos públicos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se financien con recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones por cada año continuo de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 de 1984 y el decreto de salarios vigente.
- Bonificación por recreación: Pago al personal administrativo de los establecimientos públicos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se financian con recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Esta bonificación no

constituye factor de salario por ningún efecto legal. (decreto 451 de 1984 y decreto de salarios vigente).

- Incremento por antigüedad: Según los artículos 49 y 47 del decreto 1978, se debe aplicar el incremento que indique el decreto de salarios vigentes al personal administrativo que tiene derecho.

Finalmente es importante determinar que en materia salarial y prestacional del Magisterio, el único legislador es la Nación.

Concluyéndose de lo anterior y según lo preceptúa en el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconocen al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE, así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

3- No hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

JULIAN MAURICIO JARA MORALES  
Secretario Privado (E)  
Presidente Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dra. Luz María Arbelaez Gálvez  
Directora Departamento Administrativo Jurídico  
Y de Contratación